



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Sábado 16 de marzo de 1985

Núm. 65

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4328 *ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se otorga a don Antonio Quirós Torrejón la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Molina de Segura (Murcia).*

Ilmos. Sres.: Don Antonio Quirós Torrejón, en nombre propio, solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a don Antonio Quirós Torrejón, con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Molina de Segura (Murcia).

Habiendo sido aprobado por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1. Otorgar a don Antonio Quirós Torrejón la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Molina de Segura (Murcia), con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden de 25 de marzo de 1981.

2. Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 38° 03' 50" N. 01° 09' 30" W.

Emplazamiento: Urbanización «La Alcayna».

Cota: 245 metros.

Clase de emisión: 256KF8EHF.

Frecuencia: 100,9 MHz.

Potencia Radiada Aparente: 20,4 W.

Potencia máxima nominal del transmisor: 100 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: 1 dipolo. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 24 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 202 metros.

Ganancia máxima: -3 dB (dipolo $\lambda/2$).

Polarización: Circular.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Director general de Medios de Comunicación Social.

4329 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1985, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don José María Maldonado Nausia.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de marzo de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.190, promovido por don José María Maldonado Nausia, sobre pérdida de fianza e indemnización de daños y perjuicios del contrato de suministro e instalación de diez equipos reemisores de televisión y UHF para las diez estaciones reemisoras de la provincia de Vizcaya, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José María Maldonado Nausia, contra las resoluciones a que se refiere el encabezamiento de la presente, debemos declarar que las mismas no son conformes a derecho en cuanto que resuelven el contrato de referencia, declarando en su lugar la subsistencia del mismo, imponiendo a la Administración demandada la obligación de fijar un nuevo plazo de cumplimiento que nunca será inferior al estipulado inicialmente, condenando asimismo a la Administración a la indemnización de daños y perjuicios derivados del retraso del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que se fijaran en ejecución de sentencia, con la devolución de la fianza una vez cumplidos el mismo, desestimando el recurso en cuanto al resto de sus peticiones, sin imposición de costas.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de marzo de 1985.-El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

4330 *RESOLUCION de 14 de enero de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Espadaler Poch contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a prorrogar el asiento de presentación de un mandamiento de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Espadaler Poch

contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a prorrogar el asiento de presentación de un mandamiento de embargo.

Resultando que con fecha 28 de abril de 1983 don Francisco Javier Espadaler Poch, presentó bajo el número 3554 del Diario 34, mandamiento librado por el Juzgado de 1.ª Instancia número 13 de los de Barcelona, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase número 1 de los de Sabadell, por el que ordenaba anotar preventivamente el embargo trabado sobre determinadas fincas, y entre ellas sobre las registrales 17.394 y 9.014, como de propiedad del demandado don Jorge Nubiola Más; que bajo los números 2.731 y 2.732, de fecha 16 de marzo de 1983, se encontraban presentados y retirados por el presentante, los títulos de donación por los que don Jorge Nubiola Más, adquirió la propiedad de las citadas fincas; que el asiento 3.554 fue prorrogado a solicitud verbal del presentante, con fecha 11 de junio de 1983, conforme al último párrafo del artículo 111 del Reglamento Hipotecario; que los títulos previos estaban siendo objeto de sucesivas presentaciones y retiradas, razón que impedía la anotación del embargo trabado; que el 10 de enero de 1984 y bajo el número 3.409 del diario 36 se presentó de nuevo el mandamiento de embargo, junto con escrito en el que se solicitaba la anotación respecto de las fincas no sujetas a la donación y que se prorrogara el asiento de presentación en cuanto a las sujetas a donación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.111 y 432 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que presentado el anterior mandamiento fue calificado con nota del tenor siguiente: «En cumplimiento del mandamiento que antecede y de lo solicitado en la instancia suscrita por el presentante con fecha de ayer, se han practicado las siguientes operaciones registrales: 1.º Observándose el defecto subsanable de no resultar de la documentación presentada el Acto judicial del Juzgado de Sabadell por el que se decretó el embargo a que hace referencia el mandamiento, se suspende la anotación preventiva del mismo y en su lugar, se toma anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable y por el plazo máximo de sesenta días, sobre las fincas propiedad de don Luis Nubiola Vilumara, en donde indican los cajetines puestos al margen de las mismas. 2.º Se deniega la prórroga del asiento de presentación a que hace referencia la nota que antecede, solicitada por el presentante en la aludida instancia, en cuanto a las dos fincas propiedad de don Jorge Nubiola Más, a pesar de haberse practicado en anteriores ocasiones, debido a las distintas interpretaciones que pueden deducirse del artículo 432 del Reglamento Hipotecario, ya que dicha prórroga indefinida es contraria a la propia naturaleza del asiento de presentación y a la finalidad del mismo.—Barcelona 11 de enero de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que don Francisco Javier Espadaler Poch, en representación del Banco de Sabadell, S. A. entidad a cuyo favor había de practicarse la anotación, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador a prorrogar el asiento de presentación —segundo de los defectos de la nota— y alegó que dado que la inscripción de las donaciones no se practica por evidente mala fe del demandado que, para evitar el cumplimiento de un mandamiento judicial, presenta, retira y vuelve a presentar los títulos de donación previos a la anotación interesada —consiguiendo así una prórroga indefinida de sus asientos de presentación—, debe prorrogarse el asiento de presentación del mandamiento, a fin de salvaguardar los legítimos intereses de la entidad acreedora, evitar la indefensión que le causa la actitud del demandado y mantener el orden registral de los títulos; que se basa para tal solicitud en los artículos 111 y 432 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el señor Registrador informó que el asiento de presentación del mandamiento número 3554 del Diario 34, fue prorrogado por resultar presentadas con anterioridad las escrituras que servían de títulos previos a las anotaciones interesadas, y por lo tanto, la prórroga quedó sujeta al plazo de caducidad de treinta días, contados desde la fecha de despacho del asiento previo o desde la caducidad de éste, salvo que su plazo de vigencia fuera superior, todo ello conforme a los artículos 111 y 432, 4.º del Reglamento Hipotecario; que, como consecuencia de no expresarse en los preceptos reglamentarios citados en el número de situaciones en las que podía producirse la prórroga de un asiento de presentación por razón de sus «contradictorios o conexos», se estaría ante una prórroga de carácter indefinido, que, a juicio del informante, es inadmisibles, ya que podría devenir ilimitada en el tiempo si, como ocurre en el presente caso, se fueren presentando repetidamente los títulos previos, lo cual es totalmente contrario a la naturaleza y efectos del asiento de presentación, que es provisional y temporalmente limitado y tiene

como finalidad la determinación del rango registral preferente para el despacho de títulos; que dicha prórroga sucesiva e indefinida de los asientos del libro Diario vulnera el principio de seguridad jurídica; que el recurrente debió haber utilizado el procedimiento del artículo 140 número 3 del Reglamento Hipotecario para lograr la inscripción del título previo.

Resultando que el Juez de 1.ª Instancia número 1 de Sabadell informó que no parece procedente la prórroga de la vigencia de un asiento de presentación por tiempo indefinido, ya que sería contraria a la naturaleza y finalidad del asiento y bloquearía la entrada al Registro de títulos contradictorios por tiempo no determinado.

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Auto confirmando la nota aduciendo las mismas razones que las vertidas por el Registrador en su informe.

Vistos los artículos 17, 19, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria, 111-3.º, 140-2.º y 3.º, 205 y 432 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de este Centro de 11 de marzo de 1978.

Considerando que la cuestión que se debate en este recurso es la de si cabe una prórroga indefinida del asiento de presentación de un título hasta que pueda tener lugar la inscripción de otro título previo anterior que sucesivamente es presentado en el Registro y a continuación retirado para dejar así caducado este segundo asiento de presentación sin que llegue por tanto a practicarse la inscripción de este título.

Considerando que una de las finalidades del asiento de presentación es la de fijar la fecha de ingreso del título en el Registro, momento a partir del cual producirá sus efectos el asiento definitivo que en su día se practique, a salvo la calificación registral y con ello se evita que durante el interregno entre uno y otro asiento se antepongan en la inscripción títulos que han tenido entrada con posterioridad, lo que revela el carácter provisional que todo asiento de presentación tiene, y por eso su corta duración, ya que o bien deja paso al asiento definitivo que pregon, o bien caduca ante la imposibilidad de poderlo practicar.

Considerando que la duración temporal del asiento de presentación no permite a veces que durante su vigencia y debido a circunstancias excepcionales pueda practicarse el asiento definitivo y por eso el Reglamento Hipotecario autoriza su prórroga, pero ésta en todo caso debe también estar sujeta a una limitación de tiempo derivada de la propia naturaleza provisional del asiento de presentación, sin que pueda por eso admitirse una prórroga indefinida que desvirtuara ese carácter temporal a que se ha hecho referencia.

Considerando que no cabe mantener una pretendida indefensión —como alega el recurrente— si no se permitiese en este supuesto concreto una prórroga indefinida del asiento de presentación, ya que el propio sistema registral español autoriza a utilizar los medios adecuados para resolver la cuestión planteada al titular de embargo frente a la falta de previa inscripción del título del demandado, ya que le cabe la posibilidad de o pedir la anotación preventiva de suspensión de la de embargo y su consiguiente prórroga (artículo 140-2.º del Reglamento Hipotecario) o bien la de requerir al considerado como dueño o su representante en el procedimiento, para que verifique la inscripción omitida y en caso de negarse, pedir al Juez o Tribunal lo acuerde así, cuando tuvieren o pudiesen presentar los títulos al efecto (artículo 140-3.º).

Considerando que tras la modificación realizada por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, y en relación con la prórroga del asiento de presentación cabe distinguir dos supuestos diferentes, según que su origen sea: a) la presentación posterior de un título en el que es necesario su previa inscripción para el despacho de otro título presentado con anterioridad o b) que su causa sea debida a la prórroga de otro asiento anterior o posterior relativo al título conexo o contradictorio (artículo 111-3.º del Reglamento Hipotecario), y así como en el primer caso —que es el supuesto debatido en este recurso, toda vez que los asientos de presentación de las escrituras de donación nunca fueron prorrogados, la prórroga y su duración se fijan en el artículo 432 número 1; c) del mencionado Reglamento no sucede lo mismo con el segundo de los supuestos en donde la prórroga autorizada por el artículo 111 del mismo texto legal y su duración se determina en el número 4 del mencionado artículo 432.

Considerando que la prórroga del asiento de presentación obtenida en base al artículo 434-1.º c) del Reglamento caducará en consecuencia, si no se ha despachado el documento presentado con posterioridad, el día en que caduque el asiento de presentación de este último título y no treinta días después de producida tal caducidad, por lo que no cabe pretender la vigencia de un asiento de presentación motivado por el mandamiento de embargo discutido, ya que según los datos obrantes en este expediente debería haber caducado tal asiento el día 13 de agosto de 1983.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4331 *ORDEN de 3 de diciembre de 1984, por la que se dispone la ejecución de Sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 20 de enero de 1984, en recurso interpuesto contra la Sentencia dictada en 7 de diciembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1971-72.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 20 de enero de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 60/1979 interpuesto por Semillas Agrícolas, S. A. contra la Sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971 y 1972.

Resultando, que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1981 que dictó la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 60 de 1979, que anulo el Acuerdo dictado con fecha 14 de noviembre de 1978 por el Tribunal Económico Administrativo Central, que había confirmado el que dictó el Tribunal Provincial de Madrid, con fecha 22 de noviembre de 1977 en la reclamación número 3.745, ambos denegatorios de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, referido a una liquidación por el Impuesto sobre Sociedades año 1971 a 1972 girada a la entidad mercantil Semillas Agrícolas S. A., cuya suspensión concedió la Sentencia apelada que se confirme. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4332 *ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en 10 de mayo de 1984, en recurso de apelación número 60.523, interpuesto por «Telettra Española, S. A.» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 25 de junio de 1982, sobre exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 10 de mayo de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en re-

curso de apelación número 60.523, interpuesto por «Telettra Española, S. A.» contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 25 de junio de 1982, sobre exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 25 de junio de 1982, en su recurso número 103 de 1979 y, en su consecuencia, revocamos la citada Sentencia apelada, anulando y dejando sin efecto alguno la liquidación fiscal girada a cargo de la Sociedad apelante a consecuencia de las actuaciones de la Inspección técnica fiscal en expediente 10.423/1975 de la Administración de Tributos en la Delegación de Hacienda de Madrid, ordenando en su caso la devolución del importe que como consecuencia de dicha liquidación haya sido ingresado y la cancelación con devolución del aval bancario aportado en relación con la misma.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4333 *ORDEN de 21 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la firma Instalaza, S. A. el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de Tubo de aleación de aluminio y la exportación de Granadas bivalentes para fusil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa Instalaza, S. A. solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de Tubo aleación de aluminio y la exportación de Granadas bivalentes para fusil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma Instalaza, S. A., con domicilio en Monreal, 27, Zaragoza y N.I.F. A-50002609 exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Tubo aleación de aluminio 2017-A T-4, en largos comerciales, de la P.E. 76.06.30.*

- 1) redondo de 30 × 21,5 mm de diámetro;
- 2) redondo de 30,5 × 23 mm de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Granadas bivalentes, rompedoras y de carga hueca, T-II modelo 63-B, para fusil calibre 7,62, P.E. 93.07.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 granadas que se exporten, se datarán en cuenta de Admisión Temporal, las siguientes cantidades de materia prima:

- 15.389 g de la mercancía 1).
- 3.011 g de la mercancía 2).

b) Como porcentajes de pérdidas: 40,22 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando